

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2021-216

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

En el número 1 del artículo 154 que, *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;”*

En el artículo 226 que, *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;”*

En el artículo 227 que, *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;”*

En el artículo 233 que, no existirá servidora ni servidor público exento de responsabilidades por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones; y,

En el artículo 314 que, los servicios que brinde el Estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado prescribe que: *“(…) las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley;”*

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo determina que, *“Corresponde al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en dicho Código y en la Ley de Régimen Administrativo, en materia laboral;”*

Que, el Código Orgánico Administrativo prescribe:

En el artículo 65 que, la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;

En el artículo 69 que, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida la de gestión; y que, la delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia;

En los números 1 y 2 del artículo 71, al tratar de los efectos de la delegación, que: (1) las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante y (2) la responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda;

En el artículo 115 al tratar de la procedencia se prevé que: (i) con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables; (ii) que, la declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general; (iii) que, tal declaratoria es impugnabile únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella; y, (iiii) que, el acto administrativo con vicios convalidables, no puede anularse en vía administrativa, cuando la persona interesada o el tercero que resultarían afectadas presentan oposición y que por tanto, en este supuesto, la anulación únicamente se efectuará en vía judicial;

En el artículo 116, al tratar de la caducidad de la potestad revocatoria que, la declaratoria de lesividad y la consecuente revocación del acto, no pueden efectuarse si han transcurrido tres años desde que se notificó el acto administrativo favorable;

En el artículo 117, al tratar de la competencia y trámite que: (i) la competencia de revocatoria de actos favorables le corresponde a la máxima autoridad administrativa; y que, (ii) la declaración de lesividad y, en consecuente, la revocatoria de actos favorables, se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en dicho Código;

En el artículo 118, al tratar de la procedencia que, en cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico; y,

En el artículo 119, al tratar de la competencia y trámite, que la revocatoria de actos desfavorables al interesado, corresponde a la máxima autoridad administrativa; y que, la revocatoria de estos actos, se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en dicho Código;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prescribe:

En el artículo 17 que, *“los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios; y, que, dentro de la esfera de su competencia,*

podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario de inferior jerarquía de su respectiva institución, cuando lo estimen conveniente, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;”

En el artículo 55 que, *“las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto (...);”* y,

En el artículo 59 que, cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052, de 28 de marzo de 2017, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 1004, de 18 de abril de 2017, siendo su última reforma el 21 de agosto de 2020; se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo;

Que, la letra c), número 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, señala como atribución del Ministro del Trabajo: *“c) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, en la letra y) del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, señala entre las atribuciones del Ministro del Trabajo: *“y) Delegar atribuciones a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, cuando por necesidades institucionales así lo requiera”;* y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, letra y) del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al funcionario del Ministerio del Trabajo que en calidad de autoridad haya emitido el acto administrativo del que se solicita su revocatoria, para que a nombre y representación del Ministro del Trabajo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y más normativa aplicable, ejerza y ejecute,

las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver la petición de revocatoria de actos administrativos desfavorables, conforme se determina en los artículos 118 y 119 del Código Orgánico Administrativo; y,
- b) Conocer y resolver la petición de revocatoria de actos administrativos favorables una vez que se haya declarado judicialmente la lesividad, de conformidad a lo establecido en los artículos 115, 116 y 117 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La actuación del servidor delegado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, se considerará adoptada por el delegante; y, será responsable por cualquier acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, debiendo observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

SEGUNDA. – Se prohíbe delegar las atribuciones y/o funciones que por este acuerdo se confieren, en todo o en parte.

TERCERA. - Esta delegación rige hasta su expresa revocatoria.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de julio de 2021.

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO